



Sabanalarga, Atlántico, 19 de julio de 2021

RADICACION: 08-638-40-89-001-2017-00371-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA E.C. Y D.N.
DEMANDADOS: MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N, parte demandante en este asunto, quien es representado mediante apoderado judicial, en contra de los señores MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO; los demandados una vez notificados del auto de mandamiento de pago y encontrándose dentro del término de traslado, a través de su apoderado judicial, contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

II.- DEMANDA

La entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N., a través de su endosatario al cobro judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO, para que se proferiera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluble contenida en la LETRA DE CAMBIO s/n de fecha de creación **1° de diciembre de 2014** y fecha de vencimiento **1° de junio de 2017**, por valor de **\$13.000.000,00 (trece millones de pesos m/l)** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento y los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto calendado 18 de julio de 2017, notificado por estado No. 073 del 28 de julio de la misma anualidad, libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por valor de \$13.000.000,00 (trece millones de pesos m/l), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios que se acusen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se le reconoció personería a la doctora GISELA MASTRODOMENICO VARGAS, como endosatario al cobro judicial del extremo procesal activo. Además, en auto separado de la misma data, fue decretada medida cautelar en contra de los aquí demandados (embargo y secuestro de la pensión del señor MERCADO NAVARRO y embargo y secuestro del salario del señor MERCADO ARROYO).

El mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente notificado a los demandados, por cuanto, el señor MARCELINO MERCADO NAVARRO, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago desde el día 16 de agosto de 2017. Por su parte, el señor MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO, se notificó del primer auto dictado en este asunto, a través de las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante; entregándosele comunicación por aviso el día 18 de mayo de 2018. En este punto, resulta importante señalar que el señor MERCADO ARROYO, mediante escrito presentado el día 31 de julio de 2017, a través de su apoderado judicial; doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. No obstante, este despacho judicial mediante providencia calendada 20 de octubre de 2017, resolvió no dar traslado de dicho escrito a la parte demandante, hasta tanto no se haya trabado la Litis, es decir, no se haya procedido a notificar al otro demandado; situación que tuvo ocurrencia en fecha posterior, tal y como se anotó en líneas anteriores.

Una vez notificado por aviso el señor MERCADO ARROYO y a través del doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, quien también actúa como apoderado judicial del otro demandado, presentó memorial en fecha 06 de junio de 2018, contestando la demanda y proponiendo las mismas excepciones de mérito. Por lo anterior, y teniendo a los dos ejecutados debidamente notificados, este despacho

judicial mediante auto del 04 de julio de 2018, notificado por estado No. 066 del 09 de julio de 2018, resolvió en primer término lo siguiente: rechazar el escrito de excepciones de mérito presentado por el demandado MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO, al considerar que este fue presentado de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación por aviso le fue entregada el día 18 de mayo de 2018 y el término para presentar excepciones vencía el día 05 de junio de 2018. En ese mismo auto, se dispuso a correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por el otro demandado MARCELINO MERCADO NAVARRO, por último, se le reconoció personería al doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, como apoderado judicial de ambos demandados.

En escrito allegado al juzgado en fecha 11 de julio de 2018, el apoderado del extremo procesal pasivo, presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra de la providencia anteriormente descrita (04 de julio de 2018), argumentando que, si bien la comunicación por aviso fue entregada en fecha 18 de mayo de 2018, en ella se expresó que el demandado contaba con tres (3) días para el retiro de copias y es a partir de esa fecha en que debe comenzar a contarse el término de traslado. Por lo anterior, en la consideración del apoderado de los demandados, se debe comenzar a contar el término de traslado desde el día 23 de mayo de 2018, por lo que, se tenía hasta el día 07 de junio de 2018, oportunidad para presentar las excepciones de mérito, entonces, no podría señalarse que las excepciones del demandado MERCADO ARROYO, fueron presentadas en forma extemporánea. El recurso de reposición presentado en contra del auto del 04 de julio de 2018 fue fijado en la secretaria de esta célula judicial el día 13 de julio de 2018, por el término establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Mediante proveído, este despacho judicial resolvió el recurso interpuesto por el apoderado judicial de ambos demandados, dentro de esta providencia se resolvió no revocar la providencia atacada, teniendo en cuenta las razones de tipo factico y legales que orientaron tal decisión y que fueron puestas en conocimiento a los extremos procesales.

El doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, en desacuerdo con las decisiones tomadas por este despacho judicial presentó un nuevo escrito el día 11 de diciembre de 2018, en esa oportunidad solicitando la nulidad del proceso a partir del auto del 04 de julio de 2018, apoyándose en lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución nacional (derecho de defensa y contradicción) y en consecuencia, se tuvieron por presentadas las excepciones de mérito del demandado MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO. Del escrito de nulidad, se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante, según lo dispuesto en el auto del 19 de junio de 2019.

La doctora GISELA MASTRODOMENICO VARGAS, en su condición de endosatario al cobro judicial de la entidad demandante, se pronunció sobre la solicitud de nulidad, manifestando que las diligencias para la notificación del demandado se surtieron en debida forma, logrando su notificación por aviso en fecha 18 de mayo de 2018, por lo que, se configuró su notificación el día hábil siguiente, es decir, el día 21 de mayo de 2018, contando hasta el día 05 de junio de 2018 para presentar excepciones. Por otra parte, menciona que no se está violando el derecho a solicitar pruebas, toda vez, que las solicitadas por el aquí demandado, son las mismas que solicita el otro demandado en su escrito de excepciones, por lo que no se omitiría la etapa de práctica de pruebas dentro de este asunto.

Este despacho judicial, atendiendo a las consideraciones vertidas por los extremos procesales a través de los profesionales del derecho y teniendo en cuenta lo preceptuado por las normas aplicables en este asunto, mediante auto del 07 de octubre de 2020, notificado en estado No. 071 del 08 de octubre de esa misma anualidad, decretó la nulidad de los numerales primero y segundo del auto del 04 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó el rechazo de las excepciones presentadas por el demandado MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO y se corrió traslado de las excepciones presentadas por el otro demandado MARCELINO MERCADO NAVARRO.

Teniendo en cuenta lo anterior, del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por los demandados a través de su apoderado judicial, en auto fechado 10 de diciembre

de 2020, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, según el trámite preceptuado por el artículo 443 del C.G.P.

Mediante providencia calendada 23 de marzo de 2021, este despacho judicial decretó como pruebas dentro de este asunto, los documentos aportados por la parte demandante (*título valor- letra de cambio de fecha 1 de diciembre de 2014*). Igualmente, se dispuso a tener como pruebas, los documentos aportados por la parte ejecutada dentro de los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito (*2 recibos con fecha 30 de abril de 2011 y 25 de julio de 2013*). Dentro de esta misma providencia y en relación con las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, este despacho accedió a citar al señor Ricardo Mastrodomenico Pérez, para que rindiera su testimonio sobre los hechos de la demanda; interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada. No se accedió a citar al señor Isaías Acero Molina, teniendo en cuenta que no se cumplió con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Así mismo, este despacho judicial estimó conveniente decretar de manera oficiosa, el interrogatorio de la Representante legal de la entidad demandante y el de los demandados MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL MERCADO ARROYO.

Al final de tal providencia, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial a la que se refieren los artículos 372 y 373 del C.G.P. y adelantar las actividades procesales (interrogatorios de parte, recepción de testimonio) decretadas como prueba dentro del presente asunto, el día de 15 de abril de 2021, a las 02:30 PM. Audiencia que no pudo ser realizada al encontrarse el juzgado atendiendo otra audiencia de carácter penal, lo que llevó a programar la audiencia para el día 27 de abril de 2021, a las 10:30 AM. Sin embargo, la Representante legal de la entidad ejecutante en escrito allegado al juzgado antes de diga fecha, solicitó el aplazamiento de la misma, por cuanto, en esa misma fecha y hora se encontraría en otra audiencia judicial en otro juzgado. Atendiendo a lo anterior, se dispuso como nueva fecha el día 07 de mayo de 2021 a las 09: 20 AM.

Sin embargo, llegado **el día y la hora antes indicada, el juzgado se encontraba atendiendo diligencia de carácter penal con capturado**, lo que implicaba urgencia en la atención de tal audiencia, por esta razón, fue reprogramada la audiencia inicial.

Nuevamente se fijó fecha para audiencia **el día 21 de mayo a las 02:00 PM**, la cual fue debidamente instalada con la presencia de las partes y sus apoderados, sin embargo, al presentar problemas con la conexión de internet el apoderado de los demandados, se solicitó aplazamiento de la audiencia, solicitud a la que accedió el juzgado y programó la audiencia para el **día 27 de mayo a las 08:15 AM**. No obstante, en esa fecha no se pudo adelantar la diligencia por una imprecisión en la fecha y hora comunicada a las partes e intervinientes, por este motivo, se programó nuevamente la audiencia para el día 09 de junio de 2021, a las 10:30 AM.

IV.- EXCEPCION DE MERITO

Los demandados MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL MERCADO ARROYO, quienes actúan dentro de este proceso a través de su apoderado judicial; doctor ALBERTO MERCADO SARMIENTO, en sus escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, proponen como excepciones de mérito la de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y la que denominaron **EXCEPCION DE NULIDAD**, argumentando en primer lugar, que el título valor que sirve como título de recaudo ejecutivo dentro del presente asunto, fue firmado completamente en blanco por parte de sus poderdantes. Expresa que efectivamente sus poderdantes realizaron un negocio de préstamo de dinero con el señor Ricardo Mastrodomenico Pérez, por la suma de \$500.000,00 para el día 10 de marzo de 2009 y no para el año 2014, como se indica en el título valor.

Además, reprocha que se haya llenado el título por una cantidad exorbitante de trece millones de pesos (\$13.000.000,00) siendo que el préstamo fue por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), tal y como se dijo arriba. Así mismo, manifiestan que sobre ese valor adeudado (\$500.000,00), la parte demandada realizó el pago total de la deuda, tal y como se demuestran en los recibos de pagos extendidos por el mismo señor Mastrodomenico Pérez.

Entonces, se concluye por parte del apoderado de la parte demandada que la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, encuentra fundamento en el hecho que los señores MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL MERCADO ARROYO, cancelaron totalmente la obligación contraída con el señor Mastrodomenico Pérez; pagos que se realizaron los días 30 de abril de 2011 y 25 de julio de 2013, tal y como se hace constar en la copia de los recibos de pago, aportados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda.

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

Caso en concreto:

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como “la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

En el caso *sub-examine*, en necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse por parte de los aquí demandados.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria. Al realizar un análisis de dicho artículo, encuentra este juzgado que una de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, tal y como fueron esbozadas, no se encuadran en ninguna de las enunciadas en dicha norma, por lo que resulta claro que la excepción de **NULIDAD**, no constituye excepción de mérito propiamente dicha.

No obstante, dentro de los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, el apoderado judicial de los ejecutados afirma que el título valor presentado por la parte demandante fue entregado por ellos en blanco, que dicho documento fue llenado posteriormente por una suma que no corresponde a la que realmente le fue entregada por el señor Mastrodomenico Pérez, quien fue la persona con quien se hizo el negocio del préstamo del dinero, tal y como fue anotado anteriormente. Además, que dentro de dicho título valor está expresada una fecha distinta a la fecha en que se realizó el negocio de préstamo de dinero. Dichas afirmaciones sí podrían constituir excepción de mérito (*ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO*), por lo que el juzgado estima conveniente analizar lo afirmado por los ejecutados a luz de las normas pertinentes y determinar si se encuentran probadas o no dentro del proceso.

Siguiendo con el estudio del asunto que ocupa la atención del juzgado, al realizar el análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada, debemos tener presente que tal y como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentran:

5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

7ª) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)”*.

De acuerdo con la anterior norma, está facultado para llenar los espacios en blanco el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso si bien no existen instrucciones escritas por parte de los suscriptores (*carta de instrucciones*) no se logró demostrar que el tenedor legítimo haya obrado dolosamente al momento de llenar el título valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada. Lo anterior, debido a que los señores MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO, a través de su apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, no aportaron pruebas que guarden relación con esta excepción de mérito, solo se limitaron a señalar, según su consideración, su inconformismo con la fecha expresada en la letra de cambio y el valor del capital expresado en el título valor, pero no aportaron las pruebas o medios de convencimiento que permitieran realizar una valoración diferente a la ya señalada.

En este sentido, debemos recordar lo preceptuado por el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

...

...

(Negritas y subrayado del Juzgado – fuera del texto original).

En cuanto a esta excepción de mérito - **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** - se debe recordar que en materia de pago el artículo 624 del Código de Comercio advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago no es total, sino parcial, este pago se debe anotar en el título y además extender un recibo.

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título los pagos totales o parciales deben constar en el mismo.

La norma señala que el pago total o parcial debe constar en el título valor y dentro del presente asunto que hoy ocupa la atención de este despacho, el pago total presentado como excepción por los ejecutados, no consta en el título valor *-letra de cambio-*, por lo que en principio no prosperaría la excepción propuesta.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Sin embargo, el juzgado en aras de establecer la verdad no solo procesal sino también material dentro del presente asunto, decretó para que obraren como pruebas dentro del proceso, además de los documentos aportados por la parte ejecutante en el escrito demandatorio y los documentos allegados por la parte demandada con los escritos de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, los interrogatorios de los extremos procesales; Representante legal de la COOPERATIVA E.C. Y D.N., parte demandante dentro del proceso y el de los accionados; señores MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO, así como el testimonio del señor Ricardo Mastrodomenico Pérez.

Para tal efecto, se dispuso que las actividades procesales descritas (interrogatorios de parte y la recepción del testimonio), se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, la cual se desarrolló finalmente el día 09 de junio de la presente anualidad, siendo las 10:30 AM.

Llegado el día y la hora señalada para practicar dichas diligencias, se hicieron presentes de manera virtual, la Representante legal de la parte demandante, señora **DALY SERJE MERCADO** y su apoderado judicial, doctor **RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ**, los demandados excepcionantes **MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO**, junto al doctor **ALBERTO MERCADO SARMIENTO**, en su condición de apoderado judicial de los demandados, también asistió el señor Ricardo Mastrodomenico Pérez, tal como se dejó por sentado en la constancia de la audiencia inicial virtual.

Una vez instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes e intervinientes, la señora juez procedió en primer término a resolver el tema de excepciones previas, siguiendo lo establecido en el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P. no habiéndose encontrado previa revisión por parte del despacho alguna que resolver. Sin embargo, se le dio el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronunciaran sobre el particular. Tanto el doctor SANTIAGO GONZALEZ, como el doctor MERCADO SARMIENTO, manifestaron no avizorar excepciones previas que dirimir dentro del presente caso.

Seguidamente y luego de realizar un recuento de los hechos y documentos presentados en la demanda, se consulta a las partes si existe en el momento animo conciliatorio. Preguntado a la parte ejecutada, no manifiesta alguna propuesta de conciliación, únicamente expresa su inconformismo por el monto por el que fue llenada la letra de cambio. Por su parte, el apoderado de la parte demandante realiza una propuesta de arreglo, la cual consiste en que los ejecutados cancelen el monto del capital expresado en el título ejecutivo, es decir, la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000.00) y se les exonera de pagar los intereses corrientes y moratorios que se han causado desde la fecha de exigibilidad de la obligación. Propuesta a la que se le dio traslado a la contraparte, no siendo aceptada. Por lo anterior, se evidencia que dentro del asunto no existe animo conciliatorio entre las partes, por lo cual se procedió a adelantar las etapas subsiguientes dentro de esta audiencia.

En este sentido, se dio paso a los interrogatorios de parte que se decretaron como pruebas dentro de este proceso.

En primer lugar, la señora DALY SERJE MERCADO, en su condición de Representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTICATIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N. y previamente tomado el juramento de rigor y habiéndole colocado de presente el contenido del artículo 442 del Código penal, manifestó lo siguiente al ser preguntada por la letra de cambio de la cual se persigue su pago en este asunto, menciona que el señor RICARDO MASTRODOMENICO PEREZ, quien es afiliado a la cooperativa desde hace muchos años, entregó totalmente diligenciado una letra de cambio, por valor de trece millones de pesos (\$13.000.000.00), lo anterior, para que a través de la cooperativa se le hiciera el cobro judicial a los demandados, ya que, ante sus requerimientos no habían procedido con el pago. Le aclara al despacho, que son los afiliados quienes diligencian los documentos crediticios; la cooperativa no realiza ningún diligenciamiento.

Posteriormente, se siguió con el interrogatorio al señor MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO, quien luego de comprender lo contenido en el artículo 442 del Código penal, realizó el juramento de decir la verdad dentro de esta audiencia. Al ser cuestionado sobre los hechos que se expresan en la demanda y de la negociación, el ejecutado manifestó que el préstamo de dinero (mutuo) que dio origen a la celebración del negocio jurídico, se celebró entre el señor MARCELINO MERCADO NAVARRO y el señor RICARDO MASTRODOMENICO PEREZ, que este no tuvo lugar en el año 2014, sino que fue en el año 2009, exactamente el día 10 de marzo de ese año, ya que, en esa fecha su papá estaba cumpliendo los 55 años. Así mismo, expresa que el préstamo de dinero se hizo por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) y no por otra cantidad, como se plasmó en la letra de cambio presentada. Sobre este punto señala que, dentro de la contestación de la demanda, fueron anexados documentos (recibos) suscritos por el propio señor Mastrodomenico Pérez, donde el recibe la suma de quinientos mil pesos por concepto de pago de intereses y donde se demostraría que la obligación inicialmente contraída era por esa suma de dinero.

Preguntado por parte del despacho, si él estuvo presente al momento de la entrega de esta suma de dinero, manifestó que solo fue recibida por su señor padre, es decir, el otro demandado MARCELINO MERCADO NAVARRO, que sirvió solo de codeudor, firmando la letra de cambio completamente en blanco antes del préstamo del dinero, ya que, esa era la exigencia para poder realizar tal negocio.

Posteriormente, se le coloca de presente el documento que reposa en el expediente y que fue allegado como prueba del pago de la obligación (recibo del año 2011), en el que expresamente se dice que este pago obedece a una deuda que existe entre los señores Ricardo Mastrodomenico Pérez y el señor Marcelino mercado arroyo y que dicho pago se hace como abono a la deuda. Sobre ello, el señor MARCEL MERCADO, expresa que efectivamente se hace este abono de quinientos mil pesos (\$500.000.00) por concepto de intereses producidos desde el año 2009 hasta el año 2011, es decir, de dos años de intereses. Así mismo, se le puso de presente el otro documento aportado como recibo de fecha 25 de julio de 2013, dentro del cual se menciona que existió otro pago de quinientos mil pesos (\$500.000.00) por concepto de intereses y se menciona que la obligación inicial es de ese mismo valor. Se le preguntó además el porcentaje cobrado por concepto de intereses por el señor Mastrodomenico Pérez, a lo que respondió que este era del veinte por ciento mensual (20 %).

Una vez culminada la intervención de uno de los aquí ejecutados, se adelantó el interrogatorio del señor MARCELINO MERCADO NAVARRO, quien posterior a escuchar y comprender lo preceptuado en el artículo 442 del Código penal y de las consecuencias jurídicas de rendir un falso testimonio, tomó el juramento y manifestó lo que a continuación se reseña. Reitera que entre él y el señor Ricardo Mastromenico se hizo un negocio de préstamo de dinero en el año 2009, por la suma de quinientos mil pesos, los cuales fueron entregados en efectivo en la residencia de los padres del señor Mastromenico y dicha entrega se realizó en presencia del señor Isaías Acero Molina. Menciona que al ser entregada esta suma de dinero, le fue entregada debidamente firmada por él y por su hijo MARCEL MERCADO, la letra de cambio con espacios en blanco, ya que, solo estaban las firmas de ambos.

También le fue consultado por los recibos de pago que fueron aportados, ante lo cual manifestó que efectivamente el mismo le llevó a la residencia del señor Mastrodomenico, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00). Además, menciona que a los señores Nicolás y Carmen Cecilia Mastrodomenico (hermanos de Ricardo Mastrodomenico), les entregó la suma de cien mil pesos por concepto de intereses y dos oportunidades le entregó cincuenta mil pesos (\$50.000.00), sin embargo, advierte el

mismo que no existen comprobantes de dichos abonos. Así mismo, coincide en lo manifestado por el otro ejecutado en el sentido del porcentaje cobrado por el préstamo, el cual era del veinte por ciento (20 %) mensual. En su intervención manifestó que canceló en su totalidad la obligación, sin embargo, nunca se acercó hasta la residencia del señor Mastrodomenico para que se le hiciera la devolución del título valor firmado en blanco, por confiar en la honestidad de esta persona.

Una vez practicados los interrogatorios de parte ordenados y de haberse fijado el objeto central de litigio en el asunto, se procedió a recepcionar el testimonio del señor **Ricardo Mastrodomenico Pérez**, quien dentro de su intervención y posterior al juramento de rigor, con relación a los hechos contentivos de la demanda y excepciones, manifestó lo siguiente: realizó un negocio con MARCELINO MERCADO NAVARRO, por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000.00) en el mes de diciembre de 2014, dinero que fue entregado en su residencia, solo con la presencia del señor MERCADO NAVARRO y estipulándose desde aquel momento como porcentajes de intereses el dos por ciento (2 %) por intereses corrientes. Manifiesta que efectivamente él fue quien diligenció la letra de cambio antes del endoso en propiedad a la cooperativa. Cuestionado sobre los abonos efectuados, manifiesta que sobre esta deuda no recibió abonos o pagos parciales, explicando que fueron dos los negocios de préstamo de dinero que se celebraron entre él y el señor Mercado Navarro. Uno de \$500.000.00 el cual efectivamente fue cancelado en su totalidad y se extendieron los correspondientes recibos de pago y además se le devolvió la letra de cambio que respaldó esa obligación, pero este segundo préstamo de \$13.000.000.00 del cual no se canceló ni los intereses correspondientes.

Concluida la intervención del despacho, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de los ejecutados para que surtiera el contrainterrogatorio al testigo; quien dentro de sus respuestas reafirma lo dicho anteriormente, en el sentido que realizó dos negocios con el señor MERCADO NAVARRO, el primero por la suma de \$500.000.00, aproximadamente para el año 2009 y otro por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000.00) celebrado en diciembre del año 2014. Concluida la etapa de interrogatorios y testimonios y llegada la etapa procesal de la audiencia, los apoderados de los extremos procesales presentaron sus alegatos de conclusión.

El doctor RICARDO SANTIAGO GONZALEZ, apoderado judicial de la parte demandante, dentro de sus alegatos de conclusión manifestó que la letra de cambio suscrita por los aquí ejecutados, según lo enseñado por el ordenamiento jurídico, gozan de la presunción de autenticidad y certeza en su contenido, cuando confluyen en ellos, la firma de los deudores como dentro del presente asunto se observa en el documento presentado para su cobro. Precisa que entonces, le compete a la parte ejecutada desvirtuar esta presunción legal, a través de los medios de prueba con que cuente. Menciona que el asunto que nos atañe, la parte demandada presentó como excepciones de méritos las de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y la que se denominó en el escrito de contestación, como excepción de nulidad. Sobre esta última, menciona que las excepciones de mérito se rigen por el principio de la taxatividad y se deben estudiar solo las mencionadas en el artículo 784 del Código de comercio, por lo tanto, en su consideración, esa excepción de nulidad no podría ser estudiada ni declarada por el despacho.

Dentro de sus alegaciones, manifiesta sobre la excepción de pago total que para ella se debe tener de presente lo preceptuado por el artículo 624 del C. de comercio, que expresamente señala que, si un título valor es pagado totalmente, este debe ser devuelto a la parte que realizó el pago, sin perjuicio de que además se le extienda algún recibo o comprobante de pago. Además, si el pago que se realiza constituye un pago parcial, este debe hacerse constar en el mismo título, por cuanto, es un acto de vital importancia dentro de la vida de dicho documento. Explica que, en este caso los supuestos pagos realizados por los aquí ejecutados no se evidencian en el título presentado para su cobro, por lo que en su sentir no estarían llamadas a prosperar las excepciones propuestas por los demandados.

En cuanto a los recibos de pago, el apoderado judicial de la parte demandante expresa que en ellos se expresan fechas anteriores a la fecha de suscripción de la letra de cambio que sirve como título de recaudo dentro de este proceso, lo que llegaría a concluir que se tratan de pagos realizados por otras obligaciones contraídas con anterioridad entre estos mismos señores.

Por lo anterior, solicita no declarar probadas la excepción de mérito planteadas dentro del proceso, por el contrario, solicita sea proferida sentencia a favor de la entidad demandante y se ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Por su parte, el doctor MERCADO SARMIENTO, apoderado judicial de la parte demandada en su intervención señaló lo preceptuado en el artículo 622 del C. de comercio, explicando que cuando un título valor es entregado en blanco, como ocurrió en esta oportunidad, este debe ser diligenciado siguiendo unas precisas instrucciones dadas por las mismas partes y no realizarlo de forma arbitraria, como en su sentir lo realizó el señor RICARDO MASTRODOMENICO PEREZ, cambiando las fechas del negocio y el valor prestado, produciéndose de esta forma los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y enriquecimiento ilícito.

En cuanto a la excepción de nulidad, menciona que esta debe prosperar porque dentro de las causales de nulidad se encuentra el vicio en el consentimiento y en este proceso es evidente que existe tal anomalía, por cuanto, sus poderdantes no quisieron celebrar este negocio jurídico por tal cantidad de dinero, es decir, se alteró totalmente el negocio celebrado entre ellos.

Una vez presentados los alegatos por ambas partes, corresponde a este despacho judicial pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito propuestas por los aquí demandados, a través de su apoderado judicial.

Tenemos entonces, una vez analizado todas las pruebas obrantes en el expediente (pruebas documentales y la declaración rendida por las partes, como el testimonio del endosante de la letra de cambio), no se ha logrado desvirtuar precisamente la autenticidad del documento aportado y que sirve como título de recaudo dentro de este proceso, ya que, las partes lo han reconocido en sus declaraciones y no ha sido tachado de falso, por lo que, este documento se encuentra dotado de plena validez, para hacerse exigible ante cualquier de los deudores y pretender de ellos su pago.

Así mismo, analizadas las excepciones de mérito propuestas y que fueron estudiadas a detalle por parte de este despacho judicial, se logra determinar que no existe una prueba con gran valor probatorio que permita concluir que efectivamente la obligación perseguida judicialmente dentro de este proceso, haya sido objeto de pago total o por lo menos parcial, ya que, en el documento no se observa alguna anotación sobre ese tema. En ese mismo sentido, advierte esta célula judicial conforme a los documentos aportados por la parte ejecutada dentro del escrito de contestación de la demanda y excepciones; que fueron presentados como recibos de pago, que en ellos se observa claramente que hacen mención a pagos parciales realizados en los años 2011 y 2013 por parte del señor MARCELINO MERCADO y entregados al señor Ricardo Mastrodomenico Pérez, con quien se había adquirido una obligación. Teniendo en cuenta las fechas en las que se producen estos abonos o pagos parciales y la fecha que aparece en la letra de cambio presentada en la demanda y suscrita por los demandados, se logra concluir que dichos pagos pudieren obedecer a pagos de una obligación anterior, aquella que los mismos demandados reconocen haber adquirido en el año 2009, siendo esta una obligación distinta de la que aquí se pretende satisfacer. Por esta razón, dichos abonos no se tendrán en cuenta, como pago parcial o total de la obligación, por ser estos realizados ante de la fecha de creación del título valor presentado por la parte demandante en la demanda.

La letra de cambio adosada a la demanda como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del código general del proceso, es decir, que son claros, expresos y exigibles, la misma proviene de sus autores, es decir, los demandados MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para este despacho judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en

Radicación: 08-638-40-89-001-2017-00371-00

Demandante: COOPERATIVA E.C. Y D.N.

Demandados: MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO

el mandamiento ejecutivo, además, se ordenará el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordenará liquidar el crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentada por los demandados **MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO**, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **MARCELINO MERCADO NAVARRO Y MARCEL ENRIQUE MERCADO ARROYO**, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costa a la parte demandada. Liquidense.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 76 DE FECHA 21 de JULIO DE 2021 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ -SECRETARIO</p>
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af0913b7b3b673140aa0cb1af6abf10d0b2922d5356e078f0f513ed0f8523c5

Documento generado en 19/07/2021 03:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>